



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ÓN
AL

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE
LA FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
ELECTORAL FEDERAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-371/2020

ACTOR: ADRIÁN ANTONIO
PÉREZ CRODA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: ADÍN
ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

SECRETARIO: ANTONIO DANIEL
CORTES ROMAN

COLABORADOR: ROBIN JULIO
VAZQUEZ IXTEPAN

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, cuatro de
diciembre de dos mil veinte.

SENTENCIA que resuelve el juicio para la protección de
los derechos político-electorales del ciudadano promovido por
Adrián Antonio Pérez Croda¹ quien se identifica como
militante del Partido Acción Nacional² y candidato a la
presidencia del Comité Directivo Municipal de ese partido en
Córdoba, Veracruz.

¹ En lo sucesivo se le podrá referir como actor.

² En lo sucesivo se le podrá referir como PAN.

El actor controvierte la sentencia de nueve de noviembre de dos mil veinte, emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz³ en el expediente TEV-JDC-135/2020 que, entre otras cuestiones, revocó la resolución emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN en el juicio de inconformidad CJ/JIN/296/2019 y ordenó la emisión de una nueva.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. El contexto	3
II. Del trámite y sustanciación del juicio federal	6
CONSIDERANDO	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	7
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	8
TERCERO. Estudio de fondo	10
CUARTO. Análisis en plenitud de jurisdicción.....	23
RESUELVE	52

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Se **revoca** la resolución impugnada, pues el Tribunal local en lugar de ordenar al órgano partidista emitir una nueva, debió dirimir de una vez la problemática del asunto, dado el tiempo que ha transcurrido en el desarrollo de la cadena impugnativa.

³ En lo sucesivo se le podrá referir como Tribunal local o autoridad responsable.



Al analizar esta Sala Regional el asunto en plenitud de jurisdicción concluye que Elisa Paola de Aquino Pardo sí cumplió con el requisito de estar al corriente con el pago de cuotas partidistas previo a su registro ya que obran en el expediente las pruebas que lo corroboran.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado por el actor en su escrito de demanda y de las demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente.

1. **Convocatoria.** El ocho de noviembre de dos mil diecinueve, el Comité Directivo Estatal del PAN en Veracruz emitió la convocatoria para la asamblea municipal a efecto de, entre otras cuestiones, elegir a los integrantes del Comité Directivo Municipal de ese partido en Córdoba, Veracruz.
2. **Aprobación de registros.** El veintisiete de noviembre siguiente, la Comisión Organizadora del Proceso del PAN en Veracruz acordó la procedencia de las candidaturas, entre ellas, la del actor, para la presidencia del Comité Directivo Municipal de ese partido en Córdoba, Veracruz.
3. **Juicio de inconformidad.** El dos de diciembre de dos mil diecinueve, Adrián Antonio Pérez Croda presentó un juicio de inconformidad a fin de controvertir la aprobación del registro de Elisa Paola de Aquino Pardo como candidata a la presidencia del Comité Directivo Municipal referido. Al juicio

integrado con ese motivo se le asignó la clave de expediente CJ/JIN/296/2019.

4. Resolución intrapartidista. El trece de diciembre, la Comisión de Justicia en mención resolvió el juicio de inconformidad referido y confirmó el registro de Elisa Paola de Aquino Pardo como aspirante a dicho cargo.

5. Juicio ciudadano local. El veinte de diciembre inmediato, Adrián Antonio Pérez Croda promovió juicio ciudadano local, el cual fue radicado ante la autoridad responsable con la clave de expediente TEV-JDC-1238/2019.

6. Resolución del Tribunal local. El cuatro de marzo de dos mil veinte, el Tribunal local emitió sentencia en el juicio referido y determinó revocar la resolución intrapartidista impugnada, al considerar que se realizó una valoración de pruebas indebida. En consecuencia, ordenó a la Comisión de Justicia emitir una nueva resolución en atención a los parámetros señalados en la propia sentencia.

7. Demanda de juicio ciudadano SX-JDC-68/2020. El ocho de marzo, Elisa Paola de Aquino Pardo promovió, directamente ante esta Sala Regional, el presente juicio en contra de la sentencia referida en el punto anterior.

8. Segunda resolución intrapartidista. En cumplimiento a la resolución del Tribunal local, el once de marzo, la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN emitió otra resolución en la que declaró infundados los agravios del



actor y, por tanto, se confirmó la aprobación de los registros realizada el veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve.

9. Resolución de juicio SX-JDC-68/2020. El veintitrés de julio de dos mil veinte, esta Sala Regional resolvió dicho asunto en el sentido de confirmar la sentencia impugnada.

10. Acuerdo sobre cumplimiento. El veintiocho de septiembre, el Tribunal local emitió un acuerdo plenario en el que declaró cumplida la sentencia dictada en el expediente local TEV-JDC-1238/2019.

11. Segundo juicio ciudadano local. El nueve de junio, Adrián Antonio Pérez Croda promovió un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir la segunda resolución emitida por la Comisión de Justicia. A dicho juicio se le asignó la clave de expediente TEV-JDC-135/2020.

12. Acuerdo General 8/2020. El uno de octubre, la Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió el acuerdo plenario referido, mediante el cual, entre otras cuestiones, se reestableció la resolución de todos los medios de impugnación.⁴

13. Demanda de juicio SX-JDC-320/2020. El seis de octubre del año en curso, el ahora actor impugnó el acuerdo plenario emitido el veintiocho de septiembre del año en curso, por el Tribunal local en el expediente TEV-JDC-1238/2019

⁴ Dicho Acuerdo General fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre, por lo que entró en vigor el catorce de octubre siguiente.

que declaró cumplida la sentencia dictada el pasado cuatro de marzo en dicho juicio local, por parte de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN.

14. Resolución del juicio SX-JDC-320/2020. El quince de octubre de dos mil veinte, se desechó de plano la demanda, en virtud de que el escrito que dio origen al juicio fue presentado de manera extemporánea.

15. Sentencia impugnada. El nueve de noviembre, el Tribunal local resolvió el medio de impugnación TEV-JDC-135/2020. En dicha sentencia se revocó la segunda resolución emitida por la Comisión de Justicia del PAN. Asimismo, ordenó a esa Comisión que emitiera una nueva, en conformidad con los términos ahí precisados.

II. Del trámite y sustanciación del juicio federal.

16. Demanda. El catorce de noviembre de dos mil veinte, el actor promovió el presente medio de impugnación directamente en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional a fin de controvertir la sentencia referida en el punto que antecede.

17. Turno. En la misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó integrar el presente expediente, registrarlo en el Libro de Gobierno y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.



18. Radicación y admisión. El veinte de noviembre se radicó el asunto. Al no advertir causal de improcedencia alguna, se admitió la demanda.

19. Cierre de instrucción. En el momento procesal oportuno, el Magistrado Instructor ordenó el cierre de la instrucción del presente juicio.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

20. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para resolver el presente asunto, por la materia: ya que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en el que se controvierte una sentencia del Tribunal Electoral de Veracruz, relacionada con la aprobación de registros de candidatos para la presidencia del Comité Directivo Municipal del PAN en Córdoba, Veracruz; y por territorio: dado que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

21. Lo anterior, conforme con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso c), 192, párrafo primero, y 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del

Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, incisos f) y g), y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

22. En el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano están satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, apartado 2, 8, 9, 13, apartado 1, inciso b), 79 y 80, apartado 1, incisos f) y g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo siguiente:

23. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante esta Sala Regional, en ella consta el nombre y firma autógrafa del actor, se identifica la sentencia impugnada y la autoridad responsable del mismo, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios pertinentes.

24. **Oportunidad.** Se encuentra satisfecho este requisito, en virtud de que la demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días que indica la ley.

25. Al respecto, la sentencia impugnada se le notificó personalmente⁵ al actor el diez de noviembre, por lo que el plazo para impugnar transcurrió del once al catorce de ese

⁵ Cédula de notificación consultable en la foja 875 del cuaderno accesorio único.



mismo mes, por tanto, si la demanda se presentó en esta última fecha, resulta evidente su presentación oportuna.

26. Legitimación e interés jurídico. Se satisfacen ambos requisitos porque el juicio es promovido -por propio derecho- por un militante del PAN y candidato a presidente municipal del Comité Directivo Municipal de dicho partido en Córdoba, Veracruz, mismo que fue actor en las instancias previas y quien aduce que la sentencia impugnada es contraria a sus intereses.

27. Definitividad y firmeza. Se satisface el requisito en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta Sala Regional, ni disposición o principio jurídico de los que se desprenda autorización a alguna autoridad en la citada entidad federativa para revisar y, en su caso, modificar o anular la resolución impugnada.

28. Lo anterior, en términos del artículo 381 del Código Electoral para el Estado de Veracruz, que establece que las resoluciones que dicte el órgano jurisdiccional local serán definitivas e inatacables, de modo que es evidente la cabal satisfacción del presente requisito.

29. En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia del juicio en que se actúa, resulta procedente analizar y resolver el fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Estudio de fondo

30. La **pretensión** del actor es que esta Sala Regional revoque la resolución impugnada y, en vía de consecuencia, se analicen los argumentos y pruebas expuestos para determinar que Elisa Paola de Aquino Pardo no cumplió con el requisito de estar al corriente del pago de sus cuotas partidistas.

31. Tal pretensión la hacen depender en el siguiente motivo de agravio:

I. Aduce que la sentencia impugnada le causa un perjuicio porque limita el derecho de acceso a la justicia contenido en el artículo 17 de la Constitución General pues el Tribunal local omitió resolver el fondo del asunto y ordenó “reencausar” el juicio para que la autoridad partidista resolviera aspectos no atendidos, pero le otorga un plazo mínimo y limita que se puedan requerir o recibir, así como valorar probanzas que pudieran aportarse por el actor, lo que es contrario al principio de acceso a la justicia.

Así, aduce que los efectos de la determinación lo dejan en estado de indefensión dado que el Tribunal local estaba dentro de sus posibilidades de desahogar las pruebas pendientes de requerir a la autoridad municipal y estatal partidista; sin embargo, “reencausó” para el efecto de que la autoridad resolutora partidista se pronuncie, lo



cual es contrario a derecho pues de lo que se quejó ante dicho Tribunal era que la instancia partidista es parcial en su resolución y carente de exhaustividad.

De ahí que solicite que se revoque la determinación, se valoren las pruebas y se requieran las que se ofrecieron en plenitud de jurisdicción por esta Sala Regional.

II. Manifiesta que le causa perjuicio la falta de exhaustividad del Tribunal local al resolver que la Comisión de Justicia realice diligencias y que ocurran en un periodo muy breve, pues el asunto lleva cerca de un año.

Además, el actor evidencia que solicitó que se realizaran tres diligencias a través de las cuales se advertirían las incongruencias en la documentación presentada por Elisa Paola de Aquino Pardo.

III. Además de ello, aduce que le depara perjuicio que no se examinaran los agravios que expuso ante el Tribunal local pues remite a la Comisión Organizadora del Partido y, a su decir, es claro que no se analizarán sus planteamientos, de ahí que considere que se vulnera su derecho a una justicia completa y expedita al no realizar diligencias para mejor proveer.

IV. Se duele de que el Tribunal local debió admitir sus pruebas ofrecidas como supervenientes y determinar que

efectivamente no hay constancia de pago de los adeudos partidistas, o constancia que permita advertir en qué se aplicaron y, por tanto, no se debió validar el registro.

Por todo lo anterior, debió revocarse el registro de Elisa Paola de Aquino.

Postura de esta Sala Regional

32. Al respecto los agravios son sustancialmente **fundados** y suficientes para revocar la determinación del Tribunal local.

33. En efecto, el actor presentó su demanda de juicio de inconformidad intrapartidista el dos de diciembre de dos mil diecinueve, a fin de controvertir la aprobación del registro de la diversa candidata a la presidencia del Comité Directivo Municipal referido.

34. Días después, esto es, el trece de diciembre, la Comisión de Justicia en mención resolvió el juicio de inconformidad y confirmó el registro de Elisa Paola de Aquino Bravo como aspirante a dicho cargo.⁶

35. El veinte de diciembre inmediato, Adrián Antonio Pérez Croda promovió juicio ciudadano local, el cual fue radicado ante la autoridad responsable con la clave de expediente TEV-JDC-1238/2019.

⁶ Visible de foja 97 a 108 del cuaderno accesorio único.



36. Así, el cuatro de marzo, el Tribunal local emitió sentencia en el juicio referido y determinó revocar la resolución intrapartidista impugnada, al considerar que se realizó una valoración de pruebas indebida de ahí que ordenó a la Comisión de Justicia emitir una nueva resolución en atención a los parámetros señalados en la propia sentencia.⁷

37. Cumpliendo tal resolución del Tribunal local, el once de marzo, la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN emitió otra resolución en la que declaró infundados los agravios del entonces promovente y, por tanto, se confirmó la aprobación de los registros realizada el veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve.⁸

38. Posteriormente, el veintiocho de septiembre, el Tribunal local emitió un acuerdo plenario en el que declaró cumplida la sentencia dictada en el expediente local TEV-JDC-1238/2019⁹, esto es, que ya se había emitido la nueva determinación.

39. No obstante, el nueve de junio, Adrián Antonio Pérez Croda promovió un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir la segunda resolución emitida por la Comisión de Justicia. A dicho juicio se le asignó la clave de expediente TEV-JDC-135/2020.

⁷ Visible de foja 488 a 529 del cuaderno accesorio único.

⁸ Visible de foja 562 a foja 582 del cuaderno accesorio único.

⁹ Visible de foja 648 a foja 662 del cuaderno accesorio único.

40. Como consecuencia de tal impugnación, el nueve de noviembre, el Tribunal local resolvió el medio de impugnación referido, determinando revocar la segunda resolución emitida por la Comisión de Justicia del PAN. Asimismo, ordenó a esa Comisión que emitiera una nueva, en conformidad con los términos ahí precisados.

41. Así, de los anteriores antecedentes se advierte que el Tribunal local soslayó que la *litis* del presente asunto lleva bastante tiempo sin resolverse, esto es, cerca de un año; y revocar, para efecto de que sea nuevamente –por segunda ocasión– la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN quien analice las pruebas y argumentos que no fueron atendidos, conlleva a una trasgresión al acceso a la justicia pronta porque no existe justificación alguna que torne la necesidad imperativa de regresar el análisis del asunto a la instancia partidista, cuando el Tribunal tiene la facultad de resolver en plenitud de jurisdicción.

42. En efecto, el Tribunal local revocó la sentencia impugnada para los efectos siguientes:

(...)

a) Revocar la resolución de once de marzo del dos mil veinte, emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, en el expediente del juicio de inconformidad CJ/JIN/296/2019, y se deja sin efectos los actos derivados de la misma.

b) La Comisión de Justicia deberá emitir una nueva resolución, en la que, de forma congruente y exhaustiva, así como de manera fundada y motivada, se ocupe de la totalidad de los motivos de disenso, argumentos y pruebas ofrecidos, expresados y aportadas



por el actor en la instancia partidista, tomando en cuenta los elementos mínimos antes precisados.

c) Deberá admitir las pruebas supervenientes referidas en el escrito de once de marzo marcadas con el numeral 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10.

d) Lo que deberá de realizar dentro del plazo de cinco días naturales, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta sentencia y que se reciba las constancias del presente expediente.

e) Hecho lo cual, de manera inmediata notificará la nueva determinación a las partes; asimismo, informará a este Tribunal Electoral sobre su cumplimiento dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, debiendo acompañar original o copia certificada legible de las constancias que acrediten lo informado.

f) Se apercibe a la Comisión responsable, que de no dar cumplimiento en tiempo y forma a lo ahora ordenado, se le aplicará la medida de apremio prevista por el artículo 367, fracción III, del Código Electoral de Veracruz, consistente en multa hasta el valor diario de cien Unidades de Medida y Actualización vigente.

g) Se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, remitir la totalidad de las constancias que actualmente integren el juicio ciudadano en que ahora se actúa, y las relacionadas con el juicio de inconformidad CJ/JIN/296/2019, a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, quedando en su lugar copia debidamente certificada.

(...)

43. En ese sentido, si bien lo ordinario es que las determinaciones emitidas por las autoridades jurisdiccionales al revocar para efectos una resolución tomada por la autoridad u órgano de la instancia previa, se deje a ésta que resuelva, ya sea en plenitud de jurisdicción o bajo los parámetros que se le indiquen, tal conducta procesal no puede seguirse cuando existen circunstancias que permitan concluir el posible perjuicio al dilatar la toma de una decisión

de fondo que resuelva la controversia, lo cual amerita el análisis de la controversia en plenitud de jurisdicción.

44. En efecto, el Tribunal Electoral de Veracruz es un órgano jurisdiccional de pleno derecho y la máxima autoridad jurisdiccional local en la materia, esto conforme al artículo 66, apartado B, de la Constitución Política del Estado de Veracruz, por lo que, a efecto de garantizar el irrestricto respeto al principio de legalidad, al resolver los recursos regulados en la legislación puede, no sólo anular o revocar las decisiones de los órganos electorales estatales, sino que inclusive tiene facultades para modificar y corregir dichos actos.

45. Estas cuestiones se hacen patentes, toda vez que los tribunales electorales locales tienen plena facultad para examinar todas las cuestiones que omitieron resolver las autoridades u órganos responsables, atendiendo al principio de plenitud de jurisdicción de que se encuentran investidos.

46. Por lo anterior, se hace evidente que estos organismos jurisdiccionales gozan de plena jurisdicción, dada la facultad que la legislación constitucional y electoral les reconocen, para conocer el fondo de las controversias que se juzguen y, en su caso, revocar, confirmar o modificar los actos en análisis.

47. Tal criterio se advierte de la tesis LVII/2001 de rubro: **“PLENITUD DE JURISDICCIÓN. LOS TRIBUNALES**



ELECTORALES UNIINSTANCIALES GOZAN DE ESTA FACULTAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA)”.¹⁰

48. Asimismo, de igual forma se ha pronunciado en el sentido de que la finalidad perseguida por el artículo 6o, apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al establecer que la resolución de controversias debe hacerse con plenitud de jurisdicción, **estriba en conseguir resultados definitivos en el menor tiempo posible**, de modo que la sentencia debe otorgar una reparación total e inmediata, mediante la sustitución a la autoridad responsable en lo que ésta debió hacer en el acto o resolución materia de la impugnación, para reparar directamente la infracción cometida.

49. Pues cabe recordar que en la materia electoral no hay suspensión de los actos reclamados¹¹ y, por lo mismo, entre otros, es un principio importante, el generar certeza a la cadena impugnativa, precisamente, resolviendo los medios de impugnación lo más pronto posible, además de ser un imperativo que prevé el artículo 17 de la Constitución federal.

50. Sin embargo, como ocurre en todos los casos donde opera la plena jurisdicción, existen deficiencias que atañen a partes sustanciales de la instrucción, que al ser declaradas inválidas obligan a decretar la reposición del procedimiento,

¹⁰ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 117 y 118.

¹¹ Lo que está previsto en el artículo 41, base VI, de la Constitución federal.

algunas veces desde su origen. En estos casos, sí se tiene que ocurrir al reenvío, a fin de que el órgano competente integre y resuelva el procedimiento respectivo, sin que corresponda al revisor avocarse a la sustanciación del procedimiento.

51. Conforme a lo anterior, la plenitud de jurisdicción respecto de actos administrativos electorales, debe operar, en principio, cuando las irregularidades alegadas consistan exclusivamente en infracciones a la ley invocada, pero no cuando falten actividades materiales que por disposición de la ley corresponden al órgano o ente que emitió el acto impugnado, en razón de que en la mayoría de los casos, éstos son los que cuentan con los elementos y condiciones de mayor adecuación para realizarlos, así como con los recursos humanos, técnicos y financieros necesarios que se deben emplear para su desempeño, a menos de que se trate de cuestiones materiales de realización relativamente accesible, por las actividades que comprenden y por el tiempo que se requiere para llevarlas a cabo, e inclusive en estos casos sólo se justifica la sustitución, cuando exista el apremio de los tiempos electorales, que haga indispensable la acción rápida, inmediata y eficaz para dilucidar la materia sustancial del acto cuestionado, y no dejarlo sin materia o reducir al mínimo sus efectos reales. Tal y como se consigna en la tesis XIX/2003 de rubro: **“PLENITUD DE JURISDICCIÓN. CÓMO OPERA**



EN IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS ELECTORALES”.¹²

52. Así, a juicio de esta Sala Regional, una vez que el Tribunal local decidió revocar, paso seguido, el efecto idóneo no era ordenar que la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN analizara de nueva cuenta la controversia, sino que el propio Tribunal local debió examinarlo en plenitud de jurisdiccional atendiendo a las circunstancias que convergen en el asunto.

53. En este punto, son elementos relevantes para arribar a dicha conclusión, por un lado, el tiempo que ha consumido el desarrollo de la cadena impugnativa o controversia sin que haya concluido definitivamente la intervención de la instancia partidista, que cabe resaltar es la primera instancia; y por otro lado, que es la segunda ocasión que se revoca la determinación partidista para que sea dicha instancia quien se pronuncie.

54. Aunado a ello, la controversia guarda relación con el proceso de elección de la presidencia del Comité Directivo Municipal del PAN en Córdoba, Veracruz, pues se impugnó la aprobación del registro de una contendiente a dicho cargo, lo que aumenta la exigencia de premura en su resolución.

¹² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 49 y 50.

55. Sumado a lo anterior, no falta ninguna diligencia que deba realizarse o desahogarse, pues los efectos de la sentencia que se impugna ante esta Sala esencialmente constriñeron a la Comisión de Justicia que examinara de manera exhaustiva los planteamientos y pruebas sin que le haya ordenado realizar mayores diligencias o requerimientos para resolver el asunto.

56. Por tanto, es de concluirse que el Tribunal local, al arribar a la decisión de que el órgano partidista no realizó un estudio completo de los planteamientos y pruebas, no sólo debió revocar la resolución sino también analizar en plenitud de jurisdicción los elementos omitidos en su análisis y resolver conforme a derecho.

57. Ahora bien, el Tribunal local al revocar la determinación tomada por la Comisión de Justicia el nueve de noviembre de dos mil veinte, en lo que interesa, determinó que:

— La Comisión de Justicia deberá emitir una nueva resolución, en la que, de forma congruente y exhaustiva, así como de manera fundada y motivada, se ocupe de la totalidad de los motivos de disenso, argumentos y pruebas ofrecidos, expresados y aportadas por el actor en la instancia partidista, tomando en cuenta los elementos mínimos antes precisados.



— Deberá admitir las pruebas supervenientes referidas en el escrito de once de marzo marcadas con el numeral 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10.

58. Además, analizando la integridad de dicha sentencia, se advierte que el análisis exhaustivo de los argumentos y pruebas a que hace alusión el Tribunal local debía recaer sobre lo siguiente:

- La admisión y análisis de los planteamientos expuestos en el escrito de once de marzo del año en curso.
- La admisión, desahogo y valoración de las pruebas supervenientes allegadas a través del escrito de once de marzo del año en curso, las cuales fueron enumeradas del uno al diez.

59. Por tanto, lo que mejor se ajustaba a una justicia pronta y completa, que diera certeza jurídica a la cadena impugnativa en el caso concreto, no era la orden de que la Comisión de Justicia del PAN, en una nueva resolución, atendiera los planteamientos y pruebas supervenientes allegados a través del escrito de once de marzo del presente año, sino que dicho Tribunal local entrara al estudio en plenitud de jurisdicción, lo cual no realizó.

60. No escapa que el actor señala como agravio segundo que el Tribunal local ordenó la realización de diligencias, sin embargo, no le asiste la razón pues dicho órgano

jurisdiccional local no ordenó la realización de diligencia alguna, pues, por el contrario, señaló que debían atenderse los argumentos y pruebas de manera completa.

61. Así las cosas, al tomar en consideración los elementos de apremio previamente indicados, esta Sala determina **revocar** la sentencia impugnada y analizar en **plenitud de jurisdicción** los agravios y pruebas que fueron indicados por el Tribunal local y omitidos en su estudio por parte de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN.

62. Esto debido a que, el análisis en plenitud de jurisdicción no se da por la falta de exhaustividad del Tribunal local, sino porque su decisión implicó la regresión del asunto a la instancia partidista para que ahí se resolviera de manera completa la controversia, lo cual implica que el análisis no sea para concluir el estudio realizado en sede judicial estatal sino para atender la controversia de origen remitida a la instancia de justicia partidista, ya que el problema de origen lleva casi un año sin ser atendido en su integridad en la instancia inicial.

63. Esto es, se considera necesario pronunciarse en plenitud de jurisdicción respecto a si el Elisa Paola de Aquino Pardo incumple con el requisito de haber cubierto el pago de las cuotas partidistas al momento de su postulación a la presidencia del Comité Directivo Municipal del PAN en Córdoba, Veracruz.



64. Lo anterior no implica una violación al derecho de autodeterminación que menoscabe la vida interna del partido, sino que tal decisión se toma en ejercicio pleno de la facultad constitucional de impartir justicia pronta y expedita conforme al artículo 17 de la Constitución General, lo cual encuentra justificación en el tiempo transcurrido en exceso y la constante litigiosidad del asunto por parte de las partes quienes han acudido en reiteradas ocasiones a dilucidar la problemática tanto en la instancia judicial estatal como ante esta Sala Regional.

65. Por ende, al encontrarse el expediente debidamente integrado puesto que no existen mayores diligencias que sean necesarias por desahogar, es que esta Sala se encuentra plenamente facultada para resolver el asunto en plenitud de jurisdicción.

66. Además, en aras de tutelar una justicia pronta y completa a favor del actor en términos del artículo 17 de la Constitución General y de dar certeza jurídica al registro de dichas candidaturas, es que el estudio se realizará con miras a atender la problemática central del asunto.

CUARTO. Análisis en plenitud de jurisdicción.

67. El actor aportó un escrito de once de marzo por el cual realiza diversas manifestaciones y aporta pruebas supervenientes, las cuales consisten en:

1. Documental consistente en la constancia de derechos a salvo a favor de Iván Antonio Espinosa Hermida, de veintidós de enero de dos mil dieciocho, el cual fue expedido por Leoncio Manuel Martínez Trujillo, Secretario General del Comité Directivo Municipal del PAN en Córdoba, Veracruz.

2. Documental consistente en la constancia de derechos a salvo a favor de Iván Antonio Espinosa Hermida de veintidós de enero de dos mil dieciocho, expedida por Jorge Manuel San Martín Muguira, aún como Tesorero del Comité Directivo Municipal del PAN en Córdoba, Veracruz.

3. Documental consistente en la constancia de derecho a salvo a favor de Luis Alberto García Hernández, de diecinueve de enero de dos mil dieciocho, expedida por Iván Antonio Espinosa Hermida, aún como presidente del Comité Directivo Municipal del PAN en Córdoba, Veracruz.

4. Documental consistente en el estado de cuenta bancario a nombre de Jorge Manuel San Martín Muguira, al cual, a dicho del actor, se encuentra mancomunada con Iván Antonio Espinosa Hermida, y a la cual se realizaban los depósitos de los recursos del Comité Directivo Municipal del PAN en Córdoba, Veracruz.



CIÓN
RAL

5. Documental consistente en el estado de cuenta bancario expedido por a nombre de Jorge Manuel San Martín Muguira, la cual, a dicho del acto,r era a la cual se le depositaban los recursos del Comité Directivo Municipal del PAN en Córdoba, Veracruz.
6. Documental consistente en la licencia realizada por Iván Antonio Espinosa Hermida, en su carácter de presidente del Comité Directivo Municipal del PAN en Córdoba, Veracruz.
7. Documental consistente en el cheque de diecinueve de marzo de dos mil dieciocho, N. 0043653, otorgado por el Comité Directivo Estatal del PAN, por la cantidad de \$25,581.72 (veinticinco mil quinientos ochenta y dos pesos 72/100 m.n.) el cual está dirigido a Iván Antonio Espinosa Hermida.
8. Documental consistente en el recibo firmado entre Jorge Manuel San Muguira, Tesorero del Comité Directivo Municipal del PAN EN Córdoba, Veracruz, y Antonio Salamanca Barcelata, quien asumía la dirigencia municipal como delegado del PAN en el municipio de Córdoba, Veracruz, y en el cual le hace entrega de la cantidad de \$32,802. 64 (treinta y dos mil ochocientos dos pesos 64/100 m.n.).
9. Documental pública consistente en el testimonio de Iván Antonio Espinosa Herida rendida ante la fe del

Notario Público número ocho, de la ciudad de Córdoba, Veracruz, por el cual, bajo protesta de decir verdad, declara en relación a la documentación que le fue expedida por Jorge Manuel San Martín Trujillo, los estados de cuenta bancario y la existencia de la deuda de Elisa Paola de Aquino Pardo, aun cuando había regresado de la licencia como presidenta del Comité Directivo Municipal del PAN en Córdoba.

10. Documental pública consistente en el testimonio de Adrián Antonio Pérez Croda rendida ante la fe del Notario Público número ocho, de la ciudad de Córdoba, Veracruz, por el cual, bajo protesta de decir verdad, declara en relación a la documentación que fue exhibida por Jonatan Francisco Rosas Blanco, señalando que es totalmente falso que se hubiese llevado a cabo dichas actas, además que no se realizó notificación de su realización dado que formaba parte del Comité Directivo Municipal del partido y Elisa Paola De Aquino Pardo no realizó pago alguno del adeudo que existía como ex servidora pública.

11. Técnica consistente en la entrevista realizada en la estación de radio Nova 92.1 FM, por Oscar Coria y Jiménez Ojeda a Elisa Paola De Aquino Pardo, de diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, que a su decir, se desprende que esta última no puede acreditar que pagó y sólo señala que no debe.



12. Testimonial de Jorge Manuel San Martín Mugira que solicita sea requerido para efectos de declarar en relación a los hechos que se señalan en el escrito de once de marzo del año en curso, y sobre las documentales aportadas.

68. Ahora bien, el Tribunal local realizó un análisis de pertinencia tanto del escrito de once de marzo y en vía de consecuencia, de las pruebas aportadas junto con dicho escrito. Concluyó que, con excepción de aquellas enumeradas como 11 y 12 las cuales no fueron aportadas, las restantes debías ser admitidas.

69. Al respecto, dicho análisis quedó intocado dado que no fue motivo de revocación, y por tanto tal orden de admisión y valoración debe mantenerse.

70. Por tanto, **se admite** el escrito de once de once de marzo del año en curso aportado por el actor, así como las pruebas enumeradas del 1 al 10, para que ello sea valorado y atendido parta resolver el fondo del asunto.

71. Por otro lado, es menester precisar de nueva cuenta que la litis en el presente asunto consiste en dilucidar si Elisa Paola De Aquino Pardo cumplió con el requisito consistente en haber cubierto las cuotas partidistas previo a su registro para contender al cargo de presidencia del Comité Directivo Municipal del PAN.

72. En efecto, el Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del PAN establece en su artículo 99 que el registro de la planilla para conformar el Comité Directivo Municipal quedará abierto con la publicación de la convocatoria para la celebración de la Asamblea Municipal respectiva y se cerrará el vigésimo día anterior a la fecha señalada para su realización.

73. El artículo 100 del mismo Reglamento establece que el registro de la planilla se hará ante el Secretario General del Comité Directivo Municipal correspondiente por escrito. Para su registro, cada integrante de la planilla propuesta deberá presentar carta firmada de aceptación de la candidatura y currículum.

74. Por otro lado, el propio partido emitió las “Normas complementarias de la Asamblea Municipal a celebrarse en Córdoba, Veracruz, el ocho de diciembre de dos mil diecinueve”, en donde se estableció en su Capítulo IV, los requisitos para participar en la citada elección, en donde se estableció a través del inciso f), que debía cumplirse, entre otros requisitos, estar al corriente en el pago de sus cuotas en términos de los artículos 12, inciso f), y 127 de los Estatutos Generales del PAN vigentes, del artículo 6, inciso d), del Reglamento de las Relaciones entre el PAN y los funcionarios públicos de elección postulados por el PAN, así como los artículos 32 y 33 del Reglamento de Militantes del PAN, esto para el caso de actuales o ex funcionarios y servidores públicos en cargos emanados del PAN.



75. A su vez, en dicha normatividad se estableció que, para acreditar el requisito de pago de cuotas para el caso de actuales o exfuncionarios y servidores públicos en cargos emanados del PAN, era necesario anexar carta expedida por el titular de la Tesorería y/o Secretaría del Comité Directivo Municipal en donde militan, o en su caso, por el titular de la Tesorería y/o Secretaría del Comité Directivo Estatal, que acredite el cumplimiento del referido requisito.

76. Por último, se estableció que, si el registro de los aspirantes no cumple con los requisitos señalados en los presentes lineamientos y la normatividad del Partido, el Secretario General del órgano directivo municipal **notificará la prevención al interesado, por escrito y con acuse de recibo, otorgándole cuarenta y ocho horas a partir de la notificación para subsanar las omisiones.**

77. E inclusive se estableció que, si algún registro incumplió con los requisitos formales u omitió subsanar las observaciones notificadas, el Secretario General del órgano directivo municipal, o a quien éste designe, **notificará al interesado** y también lo hará en los estrados físicos de dicho Comité y solicitará a la Comisión Organizadora del Proceso que también notifique en los estrados electrónicos del Comité Directivo Estatal, **las observaciones en el registro del aspirante, otorgándole un plazo de veinticuatro horas para subsanarlas.**

78. Ahora bien, a juicio es esta Sala Regional, es **infundada** la pretensión del actor pues, contrario a lo que señala, sí existen pruebas que permiten arribar a la conclusión de que Elisa Paola De Aquino Pardo realizó el pago de sus cuotas partidistas previo a su registro como candidata a la presidencia del Comité Directivo Municipal del PAN.

79. En efecto, Elisa Paola De Aquino Pardo presentó su documentación para registrarse para contender a la presidencia del Comité Directivo Municipal del PAN en Córdoba, Veracruz, y para acreditar que cumplía con el requisito de cuotas partidistas cubiertas al momento de la presentar su solicitud de registro, anexó una constancia de no adeudos de diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, suscrita por el presidente de la Delegación Municipal del PAN en Córdoba, Veracruz.

80. Ahora, si bien dicha constancia no es el documento idóneo exigido por las “Normas complementarias de la Asamblea Municipal a celebrarse en Córdoba, Veracruz, el ocho de diciembre de dos mil diecinueve” dado que este documento fue emitido por un funcionario diverso al titular de la Tesorería o de la Secretaría, tanto del Comité Directivo Municipal como del Estatal, lo cierto es que sí genera un indicio sobre el cumplimiento de dicho requisito.

81. Ahora, si bien podría pensarse que la candidata no cumplió con presentar el documento idóneo, lo cierto es que las “Normas complementarias de la Asamblea Municipal a



celebrarse en Córdoba, Veracruz, el ocho de diciembre de dos mil diecinueve” establecieron que, de no cumplir con los requisitos, se prevendría y requeriría hasta en dos ocasiones (una por cuarenta y ocho horas y otra por veinticuatro) al candidato que no hubiera cumplido debidamente con la documentación para que subsanara su omisión.

82. Esto es, la propia normatividad partidista estableció parámetros flexibles para poder acreditar los requisitos exigidos para el registro de las candidaturas, desprendiéndose de dichas disposiciones el derecho de aportar los documentos que se estimen idóneos para acreditar que se cumple con los requisitos de elegibilidad exigidos.

83. Es decir, si bien las “Normas complementarias de la Asamblea Municipal a celebrarse en Córdoba, Veracruz, el ocho de diciembre de dos mil diecinueve” establecen de manera inicial la documentación idónea para acreditar el requisito que se exige para tenerse por registrado a una candidatura, lo cierto es que de ello se desprende la posibilidad de subsanar las omisiones en que incurran los postulantes, teniendo para ello la posibilidad de aportar documentación que posibilite concluir que el requisito exigido se encuentra acreditado o cubierto por el aspirante, como en el caso acontece.

84. Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral ha señalado que las reglas interpretativas que rigen la

determinación del sentido y alcances jurídicos de una norma no permiten que se restrinja o haga nugatorio el ejercicio de un derecho fundamental, como lo son los de asociación política y de afiliación político-electoral; por el contrario, toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, siempre que aquélla esté relacionada con un derecho fundamental. Lo anterior, desde luego, no significa en forma alguna sostener que los derechos fundamentales de carácter político sean derechos absolutos o ilimitados.

85. Tal criterio se encuentra inmerso en la jurisprudencia 29/2002 de rubro: **“DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA.”**¹³

86. Por tanto, la interpretación que se desprende de dicha normatividad complementaria partidista es acorde al artículo 1º de la Constitución General, ya que se realiza en el sentido más amplio y protector de los derechos político-electorales de los militantes que se postularon, esto es, otorgar la posibilidad de que el requisito se cumpla con diversa documentación que permita concluir que se encuentran colmados los requisitos exigidos.

¹³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 27 y 28.



87. En el caso, la Comisión Organizadora del Proceso consideró cumplido el requisito de la postulante y, por tanto, estimó innecesario requerir que ésta subsanara la documentación, sin embargo, tal conducta no es imputable a la postulante, sino al órgano partidista, lo cual no le puede deparar perjuicio ya que la constancia debió ser emitida por el funcionario que señalaba las Normas complementarias.

88. Así, dado que la actora no ejerció su derecho de subsanar las omisiones o irregularidades aportado la documentación que estimara pertinente que permitiera concluir que cubrió las cuotas partidistas, por tanto, es que se estima que dicho derecho se ha mantenido vigente a favor de la señalada militante y por ende era posible que se allegara al expediente la documentación necesaria a fin de verificar si era posible que la omisión era subsanable.

89. Precisado lo anterior, se considera que, si bien la militante -cuyo registro fue objetado- no allegó el documento idóneo para demostrar que cumplió con el requisito de estar al corriente de las cuotas partidistas al momento de presentar su solicitud de registro, lo cierto es que dicho requisito puede ser subsanado con diversa documentación, como acontece.

90. En efecto, la constancia de no adeudo presentada por la actora emitida por el presidente del Comité Directivo Municipal genera un indicio respecto a que el adeudo de cuotas señalada por el actor fue cubierto.

91. A la par de dicho documento, se advierte que obra agregado a los autos la copia certificada del recibo¹⁴ No. 1576 del Comité Directivo Municipal del PAN en Córdoba, Veracruz, del cual se advierte que la militante cuestionada realizó el pago de \$125,500 (ciento veinticinco mil quinientos pesos 00/100 m.n.) el diez de febrero de dos mil dieciocho a favor del Comité Directivo Municipal del PAN en Córdoba, Veracruz.

92. De igual manera obra la copia certificada de la carta¹⁵ de derechos a salvo de quince de febrero de dos mil dieciocho, emitida por el entonces secretario del Comité Directivo Municipal, en la que se hizo constar que Elisa Paola De Aquino Pardo no guardaba adeudo alguno.

93. Asimismo, se encuentran la copia certificada del Acta¹⁶ de ocho de marzo de dos mil dieciocho en la que se presentó y aprobó el informe financiero correspondiente al mes de marzo de dos mil dieciocho y del que se desprende que Elisa Paola De Aquino Pardo realizó el pago de \$125,500 pesos al Comité Directivo en el mes de febrero de dos mil dieciocho.

94. Documentación que fue remitida en respuesta al requerimiento realizado por el Magistrado Instructor del Tribunal local el doce de febrero de dos mil veinte.

¹⁴ Visible a foja 788 del cuaderno accesorio.

¹⁵ Visible a foja 718 del cuaderno accesorio.

¹⁶ Visible a foja 708 del cuaderno accesorio.



95. Así las cosas, a juicio de este órgano jurisdiccional, dicha documentación de manera adminiculada genera convicción en esta Sala respecto de que Elisa Paola De Aquino Pardo pagó el adeudo de sus cuotas partidistas el diez de febrero de dos mil dieciocho, esto es, previo a que presentara su registro para postularse al cargo partidista de presidenta del Comité Directivo Estatal del PAN en Córdoba, Veracruz, en noviembre de dos mil diecinueve.

96. Ahora bien, se procederá a analizar el escrito de once de marzo y las pruebas supervenientes para verificar si tales elementos probatorios conllevan a concluir que la postulante cuestionada no cumplió con el requisito exigido para postularse.

97. En efecto, el actor presentó un escrito¹⁷ de once de marzo del presente año en el cual realizó las siguientes manifestaciones:

- Que derivado de los requerimientos realizados, el Tesorero (Jonathan Francisco Rosas Blanco) del Comité Directivo Municipal del PAN remitió diversa documentación manipulada, con visos de falsificación y emitida por funcionarios que ocuparon cargos partidistas que no les correspondían a quienes firmaron las actas y supuestas constancias de no adeudos.

¹⁷ Visible a foja 250 del cuaderno accesorio.

- Ello porque el Tesorero al formar parte de la actual administración del Comité, tiene un interés personal en simular los actos.
- Solicitó la ratificación en contenido y firma de quienes suscribieron las actas de sesión de Comité, así como de la convocatoria emitida, dado que el actor aduce que la fecha en que fueron elaboradas o se llevó a cabo la sesión de Comité Directivo Municipal, formaba parte del mismo y jamás fue convocado, por lo que se tacha de falsa dicha documentación; ii) solicitó que se realice un requerimiento para que se informe, bajo protesta de decir verdad anexando constancias, para precisar el número de cuenta bancaria a la que fue depositado el monto pagado respecto a las cuotas partidistas; y iii) que en dicho informe se precise, bajo protesta de decir verdad, en qué fueron utilizados los recursos pagados por Elisa Paola De Aquino Pardo, detallando su uso y la evidencia de aplicación.
- Así, para demostrar que la documentación remitida por el Tesorero no es válida, señala que la copia certificada del Acta de sesión ordinaria septuagésima octava de veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, en la cual el entonces Tesorero (Jaime Gallardo Medina) señala que presentó el estado que guardaban las finanzas, así como la situación referente a las cuotas; manifiesta el actor que para el veintidós de enero de dos mil



diecinueve formaba parte del Comité Directivo Municipal como Secretario de Vinculación con la Sociedad, además de que Leoncio Manuel Martínez Trujillo seguía siendo Secretario General del referido Comité, e incluso el Tesorero era Jorge Manuel San Martín Muguira, quien le firmó una constancia de “Carta de Derechos a Salvo” a favor de Iván Antonio Espinosa Hermida el veintidós de febrero de dos mil dieciocho.

- Otra inconsistencia es que Luis Alberto García Hernández y Iván Antonio Espinosa Hermida no adeudaban en dicha fecha cuotas partidistas como ex servidores municipales, contrario a lo que se advierte de la citada Acta.
- Es incongruente que posterior a que ya no tuviera el carácter de funcionaria se hubiera puesto al corriente.
- Por cuanto a la copia certificada del Acta de la sesión ordinaria de ocho de marzo de dos mil dieciocho, en el que se dio cuenta y aprobación del informe financiero; se advierte que quien firma como presidente es Leoncio Manuel Martínez Trujillo siendo que éste tenía el cargo de secretario y Jaime Gallardo Medina no era Tesorero, sino Jorge Manuel San Martín Muguira.
- Además, se advierte que en el mes de febrero de dos mil dieciocho se realizó un movimiento, pero éste no se advierte en el estado de cuenta bancario que exhibió el

actor, por lo que tal movimiento es falso, ya que no se respalda con el estado de cuenta ni se señala su destino.

- Otra inconsistencia se advierte de la convocatoria puesto que se indica que la sesión se celebró el veintinueve de marzo de dos mil dieciocho, cuando lo cierto es que se celebró el veintisiete, fecha en la cual se terminó la licencia de Iván Antonio Espinosa Hermida para participar como candidato a diputado local, así, para cuando se reincorporó a su cargo, Elisa Paola De Aquino Pardo seguía debiendo las cuotas partidistas.
- En lo tocante a la copia certificada de la “Constancia de no adeudo” expedida por el Secretario General del Comité Directivo Municipal (Jonathan Rosas Blanco) de quince de febrero de dos mil dieciocho, es falso que desde el diez de febrero de se año contara con una constancia pues de ser así, al momento de su registro hubiese aportado dicho documento para realizar su registro para el proceso de presidencia del Comité.
- También se advierte que Imelda Garmendia Atlahua también participó en el mismo proceso interno y quien firmó la constancia de ella fue Leoncio Manuel Martínez Trujillo.
- Respecto a la copia certificada de la “Constancia de no adeudos” expedida por el presidente de la Delegación



CIÓN
RAL

Municipal (Antonio Salamanca Barcelata) el diecinueve de agosto de dos mil diecinueve; se advierte de la carta firmada por dicho funcionario que otorgó la constancia con la promesa de pago de las cuotas adeudadas, pero que ello no aconteció, lo cual se corrobora de las notas periodísticas y la declaración dada a través de una entrevista.

- Por cuanto a la copia certificada del Acta de la sesión extraordinaria septuagésima séptima, de veinte de enero de dos mil dieciocho en la cual fueron nombrados los funcionarios del Comité Directivo Municipal; señala el actor que se trata de una simulación dado que jamás ocurrió un cambio de dirigencia municipal, lo cual se corrobora con la constancia de no adeudo de Iván Antonio Espinosa Hermida la cual fue firmada el veintidós de enero de dos mil dieciocho por Leoncio Manuel Martínez Trujillo como secretario general dos días después del supuesto cambio de dirigencia municipal. Además, la licencia de Iván Antonio Espinosa Hermida la realizó el veinte de enero de dos mil dieciocho por la noche, esto es, después de que supuestamente había pedido permiso el entonces presidente del Comité Directivo Municipal.
- Señala como otra inconsistencia que en el acta de veinte de enero de dos mil dieciocho, Leoncio Manuel Martínez Trujillo aparece como presidente cuando aún

era secretario general, Jonathan Francisco Rosas Blanco en Fortalecimiento interno y Jaime Gallardo Media como secretario de comunicación social, además de que se advierte la asistencia de Jorge Manuel San Martín Muguira en su calidad de tesorero, pero no firmó.

- Respecto a que en el acta se advierte que ahora actor no asistió, lo cierto es que no fue convocado y menos que esa sesión haya existido.
- De lo anterior es que señala que le causa agravio la simulación de actos, así como la usurpación de cargos, lo cual debe conllevar a que se declare improcedente el registro de Elisa Paola De Aquino Pardo, y declarar al actor como candidato único.

98. Ahora bien, se califican de **infundados** los planteamientos del actor dado que las pruebas aportadas y razones que expone no conllevan a concluir que Elisa Paola De Aquino Pardo incumpliera con su obligación de estar al pendiente de las cuotas partidistas.

99. En efecto, respecto a que el Tesorero, al formar parte de la actual administración del Comité, tiene un interés personal en simular los actos, se considera que tal afirmación es subjetiva, aunado a que se advierte que el requerimiento formulado por el Magistrado Instructor el doce de febrero de dos mil veinte se dirigió a dicho funcionario y, a fin de cumplir con ello, el Tesorero desahogó la petición formulada, de ahí



que no existan bases objetivas para estimar que el referido Tesorero remitió documentación con base en un interés personal.

100. Por otro lado, respecto a la solicitud para que se ratifique el contenido y firma de quienes suscribieron las actas de sesión de Comité, así como de la convocatoria emitida, dado que la fecha en que fueron elaboradas o se llevó a cabo la sesión de Comité Directivo Municipal, formaba parte del mismo y jamás fue convocado, siendo falsa dicha documentación; se estima que ello no es posible pues el perfeccionamiento de las pruebas en materia electoral no contempla dicho mecanismo, además de que, dado el momento procesal los funcionarios que suscribieron dicha documentación ya no se encuentran en los cargos que ostentaban, además de que tratar de desahogar dicha diligencia se tornaría en un obstáculo para la resolución pronta de la litis, de ahí que dicha diligencia no sea realizada.

101. Por cuanto a la petición de que se realice un requerimiento para que se informe, bajo protesta de decir verdad anexando constancias, para precisar el número de cuenta bancaria a la que fue depositado el monto pagado respecto a las cuotas partidistas; de igual manera se estima la inviabilidad de su realización pues como quedó constatado con anterioridad, la aportación realizada por Elisa Paola De Aquino Pardo no se realizó mediante depósito bancario, sino de manera directa al Comité Directivo Municipal, lo que torna innecesario el análisis de los estados de cuenta, pues es claro

que de estos no se advierte nada ya que la operación correspondiente al pago de las cuotas no se realizó a través de esta manera.

102. Respecto a que se solicite un informe en el que se precise, bajo protesta de decir verdad, en qué fueron utilizados los recursos pagados por Elisa Paola De Aquino Pardo, detallando su uso y la evidencia de aplicación, también es innecesario que se realice pues ello no es materia de la *litis*.

103. Otro argumento del actor lo hace consistir en que es falso el contenido de la copia certificada del Acta de sesión ordinaria septuagésima octava de veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, en la cual el entonces Tesorero (Jaime Gallardo Medina) señala que presentó el estado que guardaban las finanzas, así como la situación referente a las cuotas; pues contrario a ello, el veintidós de enero de dos mil diecinueve formaba parte del Comité Directivo Municipal como Secretario de Vinculación con la Sociedad, además de que Leoncio Manuel Martínez Trujillo seguía siendo Secretario General del referido Comité, e incluso el Tesorero era Jorge Manuel San Martín Muguira, quien le firmó una constancia de “Carta de Derechos a Salvo” a favor de Iván Antonio Espinosa Hermida el veintidós de febrero de dos mil dieciocho.

104. No le asiste la razón al actor en dicho planteamiento pues, por un lado, señala que fue parte del referido Comité,



pero señala que en una fecha distinta a la que se precisa en el acta que objeta de falsa, por lo que, al no existir coincidencia en las fechas, no es posible resolver en los términos que señala el actor.

105. Por otro lado, respecto a que Leoncio Manuel Martínez Trujillo seguía siendo Secretario General del referido Comité, e incluso el Tesorero era Jorge Manuel San Martín Muguira, quien le firmó una constancia de “Carta de Derechos a Salvo” a favor de Iván Antonio Espinosa Hermida el veintidós de febrero de dos mil dieciocho, tampoco le asiste la razón.

106. Ello porque el actor parte de una premisa errónea, pues al momento de la emisión del Acta de veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, los funcionarios del Comité Directivo Municipal en comento ya habían sido renovados.

107. En efecto, el veinte de enero de dos mil dieciocho, Iván Antonio Espinosa Hermida presentó escrito de solicitud de licencia¹⁸ (prueba superveniente 6 aportada por el actor), de su cargo como presidente del Comité Directivo Municipal del PAN en Córdoba, Veracruz, por el periodo del veinte de enero al dieciocho de abril de dos mil dieciocho.

108. El mismo veinte de enero de dos mil dieciocho por la noche, como se advierte de la copia certificada de la respectiva Acta¹⁹, se tomó protesta a Leoncio Manuel

¹⁸ Visible a foja 285 del cuaderno accesorio.

¹⁹ Visible a foja 722 del cuaderno accesorio.

Martínez Trujillo como presidente interino dejando su cargo de anterior secretario, y a su vez se reestructuraron los cargos del Comité, designando a Jonathan Francisco Rosas Blanco como secretario y Jaime Gallardo como Tesorero en sustitución de Jorge Manuel San Martín Murguía.

109. Es por lo anterior que en las actas de veinticuatro de enero y ocho de marzo de dos mil dieciocho la integración de funcionario partidistas ya era distinta a la que indica el actor.

110. Además, las documentales que aporta el actor (pruebas 1 y 2 supervenientes) consistentes en las constancias de derechos a salvo²⁰ a favor de Iván Antonio Espinosa Hermida, ambas de veintidós de enero de dos mil dieciocho, expedidas por Leoncio Manuel Martínez Trujillo ostentándose Secretario General y Jorge Manuel San Martín Muguira, como Tesorero, ambos del Comité Directivo Municipal del PAN en Córdoba, Veracruz; no contrarrestan la conclusión previamente arribada.

111. Esto porque, pese a que las fechas en las que se advierte fueron emitidas dichas constancias (veintidós de febrero de dos mil dieciocho) tales funcionarios ya no ostentaban tales cargos, y se mantiene dicha consideración pues dichas pruebas se encuentran certificadas por el Notario 8 de Córdoba, Veracruz, y de éstas se desprende que se realizó el cotejo a partir de copias fotostáticas, lo que *per se* demerita su valor al no constatarse directamente de

²⁰ Visibles a fojas 286 y 287 del cuaderno accesorio.



documentos originales, aunado a que tal escrito no contiene mayor dato que permita concluir que deriva de un documento original pues no contiene sello de recepción o acuse de recibido en el Comité Directivo Municipal Estatal de Veracruz, órgano al cual se encontraba dirigido.

112. De ahí que se concluya que tales documentos al ser meramente indiciarios no cuentan con la fuerza suficiente para revertir la conclusión antes indicada.

113. Por otro lado, en cuanto a la constancia de derecho a salvo²¹ a favor de Luis Alberto García Hernández, de diecinueve de enero de dos mil dieciocho, expedida por Iván Antonio Espinosa Hermida, aún como presidente del Comité Directivo Municipal del PAN en Córdoba, Veracruz (prueba superveniente 3), no se advierte que exista discordancia en las fechas pues al momento de su emisión, Iván Antonio Espinosa Hermida aun no presentaba su escrito de licencia, esto es, aun ostentaba el cargo de presidente del Comité.

114. En cuanto a que Luis Alberto García Hernández y Iván Antonio Espinosa Hermida no adeudaban en dicha fecha cuotas partidistas como ex servidores municipales, contrario a lo que se advierte de la citada Acta de veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, si bien de las referidas constancias se advierte que se hizo la declaratoria de no adeudo y posteriormente en la citada Acta aparecen que sí cuentan con tal, ello no puede implicar que tal inconsistencia conlleve a

²¹ Visible a foja 237 del cuaderno accesorio.

concluir que esto mismo aconteció en el caso de Elisa Paola De Aquino Pardo pues en la misma Acta se advierte que también se le tenía como deudora y posterior a ello liquidó su deuda.

115. Por tanto, no es posible inferir una irregularidad respecto a las cuotas pagadas de la actora cuando existen pruebas concretas y certeras de que sí las llevó a cabo.

116. Por otro lado, respecto a que es incongruente que posterior a que ya no tuviera el carácter de funcionaria se hubiera puesto al corriente, se estima que el actor parte de una apreciación subjetiva sin sustento ni prueba alguna, ya que para cubrir dicho adeudo se pudo allegar de diversas formas de financiamiento para cubrirlo.

117. En lo tocante al planteamiento respecto a que en el mes de febrero de dos mil dieciocho no se realizó un movimiento ya que no se advierte en el estado de cuenta bancario que exhibió el actor, concluyendo que ello sea falso, aportando para probar tal aseveración (supervenientes 4 y 5) las documentales consistentes en los estados de cuenta bancario, con corte al cinco de marzo de dos mil dieciocho y al cinco de abril de dos mil dieciocho, a nombre de Jorge Manuel San Martín Muguira. Cuenta que, a dicho del actor, se encuentra mancomunada con Iván Antonio Espinosa Hermida, y a la cual se realizaban los depósitos de los recursos del Comité Directivo Municipal del PAN en Córdoba, Veracruz.



118. Sin embargo, como se precisó con anterioridad, dado que el pago de cuotas se realizó de manera directa al referido Comité para lo cual se expidió el recibo correspondiente, las aludidas documentales no conllevan a concluir la inexistencia del pago, pues lo único que prueba y corrobora es que dicho pago no se realizó a través del sistema bancario.

119. Respecto a que la sesión del Comité celebrada en marzo de dos mil dieciocho no fue realizada el día veintinueve sino el veintisiete, fecha en la cual se terminó la licencia de Iván Antonio Espinosa Hermida para participar como candidato a diputado local y Elisa Paola De Aquino Pardo seguía debiendo las cuotas partidistas; se advierte que el actor no aportó dicha prueba por lo que tal planteamiento no puede surtir los efectos jurídicos que pretende.

120. En lo tocante a la copia certificada de la “Constancia de no adeudo” expedida por el Secretario General del Comité Directivo Municipal (Jonathan Rosas Blanco) de quince de febrero de dos mil dieciocho, señala el actor que es falso que desde el diez de febrero de ese año contara con una constancia pues de ser así, al momento de su registro hubiese aportado dicho documento para realizar su registro para el proceso de presidencia del Comité; sin embargo, no le asiste la razón al actor en este planteamiento pues parte de una suposición sin sustento y por el contrario, la máxima de la experiencia lleva a concluir que al momento de presentar la documentación relacionada con la postulación a un cargo, se aporta la más reciente que se puede, y dado que ya había

transcurrido un año desde que se había emitido la constancia de derechos a salvo expedido por el secretario, es que se estima válido que Elisa Paola De Aquino Pardo no aportara en un primer momento dicha constancia y por el contrario, aportara el documento más reciente.

121. En cuanto a que Imelda Garmendia Atlahua también participó en el mismo proceso interno y quien firmó la constancia²² de ella fue Leoncio Manuel Martínez Trujillo, se advierte que el actor parte de una premisa probatoria incorrecta pues tal constancia fue emitida el dieciocho de noviembre de dos mil diecinueve signado por el presidente interino de la Delegación Municipal y la constancia aportada por la actora para su registro fue emitida el diecinueve de agosto previo por el entonces presidente Delegado Municipal, por lo que no existe coincidencia de fechas ni cercanía entre ellas, además de que el documento firmado a favor de Imelda Garmendia Atlahua fue emitido por el presidente interino, lo que abre la posibilidad a que el diecinueve de agosto de dos mil diecinueve se encontrara en funciones Antonio Salamanca Barcelata como presidente.

122. Tampoco le asiste la razón al actor al señalar que la carta firmada por Antonio Salamanca Barcelata (presidente de la Delegación Municipal) en la que señala que le otorgó la constancia a Elisa Paola De Aquino Pardo con la promesa de

²² Visible a foja 656 del cuaderno accesorio.



pago de las cuotas adeudadas, fue una promesa que no se materializó.

123. Tal planteamiento no puede surtir efectos jurídicos pues del análisis de dicha carta se advierte que es una mera documental privada sin ningún elemento que permita concluir que efectivamente fue emitido por Antonio Salamanca Barcelata, por lo cual solo se cuenta como un valor indiciario que no tiene fuerza convictiva para concluir que las aludidas cuotas partidistas no fueron pagadas.

124. Por otro lado, en lo concerniente a que el acta de sesión de veinte de enero de dos mil veinte el actor no fue convocado y menos que esa sesión haya existido, el actor no aporta prueba alguna respecto a tal aseveración, de ahí que se desestime su planteamiento.

125. Ahora, una vez concluido que los planteamientos no pueden prosperar, se procede a analizar las restantes pruebas supervenientes aportadas.

126. En lo que concierne a la prueba superveniente numero 7, correspondiente al cheque²³ de diecinueve de marzo de dos mil dieciocho, N. 0043653, otorgado por el Comité Directivo Estatal del PAN, por la cantidad de \$25,581.72 (veinticinco mil quinientos ochenta y dos pesos 72/100 M.N.) el cual está dirigido a Iván Antonio Espinosa Hermida, del cual se advierte la cuenta bancaria mancomunada; a juicio de esta

²³ Visible a foja 276 del cuaderno accesorio.

Sala tal prueba no tiene relevancia para dilucidar la litis ya que, como se indicó con anterioridad, la operación a través de la cual se realizó el pago de las cuotas no se llevó a cabo a través del sistema bancario.

127. Respecto a la prueba superveniente 8, consistente en el recibo firmado entre Jorge Manuel San Muguira, Tesorero del Comité Directivo Municipal del PAN EN Córdoba, Veracruz, y Antonio Salamanca Barcelata, quien a dicho del actor asumía la dirigencia municipal como delegado del PAN en el municipio de Córdoba, Veracruz, y en el cual le hace entrega de la cantidad de \$32,802. 64 (treinta y dos mil ochocientos dos 64/100 m.n.), tampoco se le tiene como prueba suficiente pues la certificación se realizó cotejando de la original consistente en una copia fotostática lo que demerita su valor, además de que de tal documento no se permite advertir que consista en un documento oficial partidista ya que no cuenta con sellos del partido o de su recepción en el Comité.

128. En lo tocante a las pruebas supervenientes 9 y 10 consistentes en los testimonios de Iván Antonio Espinosa Herida rendida ante la fe del Notario Público número ocho, de la ciudad de Córdoba, Veracruz, por el cual, bajo protesta de decir verdad, declaran en relación a la documentación que le fue expedida por Jorge Manuel San Martín Trujillo, los estados de cuenta bancario y la existencia de la deuda de Elisa Paola de Aquino Pardo; se concluye que tales pruebas, pese a que se encuentran certificadas, lo cierto es que el contenido de estas deriva de dos escritos particulares, de los



cuales no puede advertirse que hayan sido efectivamente elaborados por los signantes anotados, además de que ya no cuentan con la inmediatez que se requiere en las pruebas confesional y testimonial.

129. Por lo anterior, dado que se desestimaron los planteamientos y las pruebas supervenientes aportadas, es que esta Sala concluye que Elisa Paola De Aquino Pardo sí pago sus cuotas partidistas pendiente y, por tanto, se mantiene tanto su registro como su designación.

130. Efectos.

131. Dado que la pretensión del actor se calificó de **infundada**, lo conducentes es:

- a) **Revocar**, en lo que fue materia de controversia, la sentencia impugnada.
- b) Se **dejan sin efectos** los actos realizados por la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional emitidos en cumplimiento a la sentencia impugnada.
- c) Se **analiza** en plenitud de jurisdicción los planteamientos y pruebas que no fueron atendidos por el Tribunal Electoral de Veracruz y por la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional.
- d) Se **confirma** el registro de Elisa Paola de Aquino Pardo como candidata a la presidencia del Comité Directivo

Municipal del Partido Acción Nacional en Córdoba, Veracruz.

132. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente en que se actúa, sin mayor trámite.

133. Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **revoca**, en lo que fue materia de controversia, la sentencia impugnada.

SEGUNDO. Se **dejan sin efectos** los actos realizados por la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional emitidos en cumplimiento a la sentencia impugnada.

TERCERO. Se **analiza** en plenitud de jurisdicción los planteamientos y pruebas que no fueron atendidos por el Tribunal Electoral de Veracruz y por la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional.

CUARTO. Es **infundada** la pretensión del actor.

QUINTO. Se **confirma** el registro de Elisa Paola de Aquino Pardo como candidata a la presidencia del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Córdoba, Veracruz.



NOTIFÍQUESE, personalmente al actor en el domicilio que señala en su demanda, y dado el sentido del fallo, a Elisa Paola de Aquino Pardo en el domicilio que señaló en la instancia local; de **manera electrónica** o mediante **oficio** al Tribunal Electoral de Veracruz y a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, con copia certificada de la presente sentencia; y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente en que se actúa, sin mayor trámite.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de

Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.